

reorum insolidum, que si muchos se obligaron como principales de mancomun, y el provecho o precio de la obligacion vino á parar en el uno solo, y los otros correos no llevaron nada, entonces si pago el uno de los correos obligados de mancomun, ut solet fieri, si es el correo á quien vino el provecho de la obligacion, no puede recibir ni cobrar carta de gasto contra los otros correos en ninguna cosa, ni usar della: y si pago uno de los correos la deuda enteramente á quien no viniere provecho de la obligacion, podra tomar cession y carta de gasto in totum, contra el correo que recibio el provecho de la obligacion, y contra el otro correo que no recibio nada, no podra usar de la carta de gasto en ninguna cosa; porque el que recibio el provecho de la obligacion se entiende ser, y es principal, y los otros sus fiadores, aunque se obliguen todos de mancomun, intelligitur respectu creditoris, non inter se; ipse enim est, ad quem pervenit utilitas obligationis principalis: ut colligitur ex Paulo in l. Julianus. ff. ad Maceo. Bart. in dict. Modestinus. ff. de solu. num. 8. Sed quid si unus ex iis coheredibus, qui se obligaverunt insolidum, non sit solvendo? dic quod portio ejus dividetur inter alios coheredes qui se obligaverunt insolidum, qui sunt solvendo, ut in l. si

QUÆSTIO X.

D E CIMÒ quæritur, Si en la particion fuese agraviado alguno de los coherederos en mas de la mitad del justo precio, si podra pedir que se deshaga el engaño, o le suplan los coherederos el justo precio. Respondeo, que de la question precedente, post primam, parece que resulta la respuesta deſta: porque como ali digimos, la glo, in l. majoribus, C. communia utriusque judi. entiende la dicha ley que habla y ha lugaz que se deshaga el engaño, o engaño en mas de la mitad del justo precio: y aunque parece que esta ley no hablo en eſte caſo, ni lo quisiera decir; como arriba eſta dicho: pero la dicha Gloſſa en ſi es verdadera, y communiter la tienen y siguen todos los Doctores, ibi: & Pinellus in l. 2. C. de refſcind. vendi. in c. 1. secundæ partis prin.

Pero es la duda, ſi en eſte caſo quan-
do ay engaño en mas de la mitad del justo precio, en la particion, ſi ſeran obligados los herederos á volver á deshacer el engaño, o ſuplir el justo precio á ſu elección, como en el contrato de compra y venta, ut in l. 2. C. de refſcind. vendi. à donde ſe da eſta elección al comprador:

o ſeran

o ſeran obligados los coherederos pre-
cisamente á deshacer el dicho enga-
ño, deshaciendo la dicha particion,
y volviéndola á hacer de nuevo en
aqueſ articulo y capitulo donde fue el
engaño: quo quidem caſu magis
communiter tenent DD. in d. l.
majoribus, & ita intelligunt eam
DD. antiqui, quod non detur elec-
tio coheredibus ſupplendi pre-
mium coheredi, ſed neceſſario reſci-
cindi debe, & reformari diviſio,
quia prædicta lex majoribus, non
tribuit dictam electionem coher-
edibus, ſed præcisæ juber diviſionem
perperam factam reformari, & dicunt ſpeciale eſſe in diviſione,
quia in ea non agitur inter
coheredes de vendendo, ſeu alienando
partem ſuam ſed æqualiter
dividendo.

Ego autem contrarium de jure
verius eſſe puto; imo, que ſi ay
engaño en mas de la mitad del justo
precio, y el coheredero engaño pide que
ſe deshaga el engaño, cumpliran los
coherederos con ſuplirle al actor el
justo precio, y que no ſe deshaga la
particion, porque como arriba digi-
mos, no habla el engaño en mas de la
mitad del justo precio ſino quando
la particion eſta perperam, vel inju-
ſe facta, quod ex multis cauſis con-
tingere potest, ut ſupra diximus
in capit. præcedenti. Si vero aga-
tur de remedio legis ſeunda, Cod.
de refſcind. vendi. nulla ratio eſſe

cepti,

potest, quare non habeat locum
diſtinctio; & electio, quæ datuſ
emptori per diſtam legem, ut juſ-
tum preium ſuppletat, vel rem
reſtitut accepto pretio quod de-
derat venditori, cum in diviſio-
ne ita ceneſantur vendere coher-
edes partem ſuam quam habent
in illis rebus, ſicut in empione, ut
in l. 1. C. communia utriusque judic.
& in l. ſi familiæ, C. fami. hereditaria.
maxime quod diſta lex majoribus,
in qua fundantur prædicti DD.
ut non detur electio coheredibus
ad ſupplendum juſtum preium
non aperi, vel diſponit quod diviſio perpera facta, etiamſi
de decepcione ultra dimidiā juſ-
ti pretii loquatur, ut Glo, in-
telligit, neceſſario reſciendi debe, ſed quod diviſio reformetur
in eo, quod inæqualiter geſtum
eſt, quod ſatis reformatum vide-
tur, ſi juſtum preium ei ſuppleat
in pecuña, vel alia re hereditaria,
& hoc modo ad æqualitatem coheredes reducantur, quod
ſatis rationi conſonum, & intentioni
prædicta legis eſſe vide-
tur; & ſatisfactum eſt rationi-
bus per contrariam partem ad-
ductis, ſi ſuppleatur preium in ip-
ſis rebus hereditariis, non in pecuña;
& ſic licet coheredes non
agatur de vendendo, vel alienando, ſed de dividendo, jam ſup-
pletur eis preium in quo erant de-
cepti,

cepti, in ipsis rebus hæreditariis, & sic concordantur prædictæ opiniones, videlicet quod pretium suppleatur in ipsis rebus hæreditariis.

QUÆSTIO XI.

Undecimo quæritur, Si la partition entre los coherederos se huviese hecho per suertes, pro u supra diximus in principio hujus tractatus, que la partition se deve hazer por el juez o Contadores, adjudicando a cada una de las partes los bienes que han de haver en su parte, o sorteandolos entre ellos, qual escogera de los dichos bienes hereditarios la parte que le cupiere en ellos, haciendo tantas partes iguales quantos herederos fueron, porque de una de las dos maneras se han de hazer las particiones, y assi se usay practica comunmente, ut tenet Ange. & Jas. qui eum refert, & sequitur in l. si duobus, in princip. Cod. communia de legat. En tal caso aviendo se hecho la partition por suertes entre los herederos, si aviendo recibido alguno de los engaños en mas de la mitad del justo precio, podra pedir que se deshaga el engaño, o le suplan los coherederos el justo precio. Quæ quidem quæstio non parum ambiguitatis habere videtur propter varietatem opinionum Doctorum qui super eam scripsे-

runt, nam Bal. & Paul. in l. majoribus, Cod. communia utriusque juri, quos refert, & sequitur Jas. in l. si duobus, in princip. Cod. communia de legat. tenent, quod si in divisione facta per brevia, aut per sortes interveniat deceptio ultra dimidiam, potest agi remedio legis secunda, Cod. de rescindend. vendit. & sic poterit reformari, vel rescindi divisio: idem tenet Francus in rub. de appella. numer. 18. sed idem Bald. in l. ait prætor. §. fin. ff. de minorib. ubi tenuit, quod non habeat locum restituio in divisione facta per sortem, obtineat quando partes facta sunt inæquales scienter, ut alteri possit major portio obvenire: quia tunc cum iuri reciproca prædicta inæqualitas, cum ita potuit obvenire unius sicut alteri, nemo gravari ex eo videtur, ut in l. de fideicommisso, Cod. de transact. si vero ignoranter fuit facta dicta inæqualitas, tunc habeat locum secunda opinio, Bald. & aliorum; qui tenent quod habeat locum rescissio, & remedium l. 2. Cod. de rescind. vendit. quia nihil sorti vel fortunæ commiserunt scienter cum prædictam inæqualitatem ignorarent.

Sed licet hæc opinio, & conclusio magis communis esse videatur, nec ab ea sit recedendum in judicando, & consulendo; non tamen in ea requiescit judicium meum, quia videtur esse contra decisionem, & mentem legis in l. 2. Cod. quando, & quibus quar. pars debe. & contra causum legis, si duobus Cod. communia, de legat. quæ jura jubent sorte dirimi divisionem hæreditatis, & legati; nam si lex jubet sorte fieri divisionem, si partes possent contravenire post divisionem sorte factam; ex eo quod unus esset minor, & deterior pars sibi contigerit; vel major, ex eo quod ultra dimidiam justi pretii læsus sit, videbitur alias coheres cui melior pars contigit decipi consilio, & autoritate legis.

Idecirco sic distinguendum esse putavi, quod in omnibus casibus in jure expressis, ubi divisio vel decisio alicujus questionis forte dirimitur, tunc etiam si quis gravetur ultra dimidiā, etiam si minor sit is, cui deterior sors contigit, non possit venire contra divisionem forte factam, quia illud ex necessitate quadam factum est, lege cogente, ex forte reciproca, non ex contractu suo, vel fragilitate consili: & in his terminis procedat opinio Bal. in dict. l. ait prætor, §. fina. ff. de minor. si vero non ex necessitate legis ad judicium fortis sine Judice per venerant coheredes ad divisionem faciendam, tunc qui minor extitit, cui fortis infelicitate deterior pars contigit, poterit adversus divisionem, si enormiter, ultra dimidiā lassū sit, restitucionem petere, quia illud non ex necessitate, sed ex imprudentia ejus factum est; cum non debuerit jus suum aleæ, vel judicio fortis committere non magis quam si in ludo minor pecuniam suam perderet, licet lucrari potuerit.

Si vero major sit qui sine Judice forte divisionem fecerit, non video rationem quare divisio reformari debeat; cum reciproca fuerit, & consensu eorum facta talis divisio, & ita potuit sors uni-

contingere sicut alteri, argu. dict. l. de fideicommisso, Cod. de transactione cum concordan, maximè quod injuria afficeretur, & in damno remaneret is cui melior pars fortè contingenteret, si inanis remaneret sua sortis felicitas, si divisio taliter facta reformaretur; quod multis fraudibus subjectum est, si hoc admitteretur; nam posset quis hoc modo divisionem iniqualem facere, & eam sorti committere, et si melior pars sibi contingat; si vero deterior, petet rescissionem dicens se lassū ultra dimidiā: quod esset absurdum; & certè si bene inspiciantur Bald. & Paul. qui dictam opinionem tenuerunt, quod etiam si per sortem divisio fieret, reformari possit si quis ultra dimidiā ledatur, sine lege loquuntur, & contra rationem dictæ legis, de fideicommisso, Cod. de transact. & contra opinionem & decisionem ipsius Bal. in dict. l. ait prætor, §. fin. ff. de minorib. ideo ab ea libenter recederem si casus mihi contingat, & secundum quod supra proximè dixi judicare.

QUÆSTIO XII.

D Uodecima quæritur de alia²⁷ difficulti, & contingibili questione. Si el. padre caso segundavez, y de ambos matrimonios huviesen hijos,

Partis III. Quæst. XII.

hijos, y durante el segundo matrimonio caso dos hijas que temía del primero, à las cuales dio en dote diversas quantidades: à la primera, menos de lo que le cabía de la legítima de su madre, y à la segunda mucho mas de la legítima de su madre: muerto después el padre, y viiniendo à partition todos los hijos; Es la duda, si traerán à partition las hijas del primero matrimonio, con sus hermanos, las dotes que recibieron, y si ha de ser con todos, o con solos los hermanos del primer matrimonio, y si han de conferir alguna cosa à los hijos del segundo matrimonio y si la mujer segunda, o sus herederos, han de sacar del montón y cuero de bienes que dejó el marido otros tantos bienes, como los que dio en dote el marido à las hijas del primer matrimonio, que las caso durante el segundo matrimonio, y las dotes de los bienes que entonces tenía el la mujer segunda? Respondeo, que la colación se ha de hacer entre los hijos de aquel difunto de cuya herencia se trata, ut in l. ut liberis, cum ibi notatis per Glo. & DD. Cod. de collation. y assi en este caso como se trate de partir los bienes de dos herencias, que es de la mujer primera de este difunto, y de los bienes del padre que caso segundavez, entre los hijos del primer matrimonio y segundo ha de haber dos colaciones diferentes, una entre los hijos del primer matrimonio, en-

bienes del padre. Exempli gratia, Pongamos que la mujer tenia de su dote y bienes multiplicados trezientos mill maravedis, el padre dio a la hija primera que caso durante el segundo matrimonio, cien mill maravedis, a la segunda hija que caso, le dio trezientos mill maravedis, ha de volver esta hija segunda que llevo los trezientos mill en dote, los cincuenta mill a la hermana querecio los cien mill en dote, porque con esto se iguala con el dote de los bienes y herencia de la madre, que fueron trezientos mill maravedis, y llevan cada una ciento y cincuenta mill y los otros cien mill maravedis que llevo demas de lo que le cabia de la legitima de su madre, se entiende que es herencia y legitima de su padre y los trajo a colacion y particion con todos los hermanos, assi del primero como del segundo matrimonio, que vienen a heredar a su padre, pues todos son herederos del padre, de quien procedio la dicha dote y demasia de ellas, que no cupo en la legitima y herencia de la madre.

¶ Pero pongamos que el padre que caso la segunda hija durante el segundo matrimonio, le dio trezientos mill en dote, como dicho es, no se los dio en dineros, sino en una heredad o fuodo aprecio en trezientos mill maravedis, el qual avia recibido con la primera muger aprecio en dozientos mill, y los otros cien mill avia recibido en dineros, o bienes muebles

con todos los hermanos hijos del primero y segundo matrimonio, sino que toda la dicha heredad traga a colacion con la hermana del primero matrimonio, que avia llevado en dote cien mill maravedis como dicho es: los quales juntados con los trezientos mill que llevo en dote la segunda hermana en esta heredad que le dio el padre aprecio en trezientos mill maravedis, que hizieren en todas las dotes cuatrocientos mill maravedis, traydos a colacion y particion, llevara cada una de las dozientos mill porque todo esto se entiende que es dote y herencia de su madre, y nada del padre, pues recibio la heredad en dote con su primera muger sin aprecio que haya venta, y es fundo dotal de la muger y de sus herederos, ut in dict. I. plenumque ff. de jure dot. quod est bene notandum; quia quotidiane fiunt similes divisiones bonorum inter filios primi, ac secundi matrimonii, & pauci ad hoc advertunt.

31 Sed hic incidit aliud dubium videlicet, *Come pudo dar el padre esta heredad a su hija del primer matrimonio en dote, aprecio en trezientos mill maravedis aviendolo el recibido sin aprecio, y siendo fundo dotal y proprio de los herederos de la primera muger, como esta dicho?* Respondo, que esto pudo ser de consentimiento de las partes: pero si las hijas lo contra-

¶ Lo primero, si esta muger segunda, o sus herederos, tendran derecho para pedir que del monto de los bienes multiplicados durante su matrimonio, se le saquen para ella otros tantos bienes, o su valor, como valia aquella heredad que su marido dio à la hija del primero matrimonio en dote. Lo segundo, si podra tambien pedir que se le saque para ella del monto de los bienes multiplicados otro tanto como valen los fructos que ha rentado esta heredad que su marido dio en dote à su hija del primero matrimonio despues que se la dio. Lo tercero, si podria pedir, que demas del valor de la dicha heredad, y de los fructos que ha rentado, se le saque para ella del monto de los bienes multiplicados durante su matrimonio, lo que mas vale y esta heredad quando se haze la particion, si ha crecido el valor della mas de lo que valia al tiempo, que el maridado dio à su hija en dote, o la enageno.

¶ Quanto à lo primero digo, que la muger segunda no tiene derecho para pedir que se le saque à ella del monto de los bienes multiplicados otro tanto como valia la dicha heredad, que el padre dio à su hija del primero matrimonio en dote, aora lo huviesse recibido el padre por aprecio quando se la dieron en dote con la primera muger, porque si la recibio sin aprecio, es

fundo dotal de la primera muger, y de sus hijos y herederos, y no del marido; y si la recibio apreciada de tal manera que sea venta y propia del marido, menos tiene derecho à esto que pide; porque la muger no tiene parte en esta heredad: porque no fue adquirida durante el matrimonio suyo, sino que el marido la trajo al matrimonio por su capital al tiempo que caso con la muger segunda.

¶ Pero quanto à los fructos que esta heredad ha rentado despues que el marido la enageno y la dio à su hija del primero matrimonio, parece que tiene mas duda, si la muger segunda podria pedir que se den de los bienes multiplicados otros tantos bienes como valen los dichos fructos, si la dicha heredad la huviessese recibido por aprecio el marido, quando caso con la muger primera; de tal manera, que fuisse suya propia del marido; porque aunque la heredad era propia del marido, o de la muger, los fructos de las comunes, ut in l. fin. tit. 3. lib. 3. fori. & l. 4. titu. 4. lib. 5. ordi. Respondeo, Que no embargante lo dicho en este caso, la muger segunda no pudo pedir, ni tiene derecho para que se le saque el valor de los dichos fructos de los bienes multiplicados, porque la dicha ley del fuero halugary procede, quando el marido o la muger no enagenaron la dicha

dicha heredad, sino que la posseyan, y beneficiaran, y gozaran de los fructos della, entonces se comunican y son de entrambos; aunque la heredad sea propia del uno de ellos, y en estos terminos habla y dispone la dicha ley del fuero: pero si la enagenose durante el matrimonio el marido cuya era la heredad, no tiene derecho la muger para pedir la mitad de los fructos della despues que se enageno, pues no los gano ni hizo suyos el marido, para que se ayden de partir entre ellos, sino solamente los fructos que se huviessen cogido de la heredad durante su matrimonio, porque de otra manera seguir se via, que no podria disponer de su heredad el marido sin licencia de la muger; quod est absurdum, nec hoc reperitur jure cautum, & esse contra regulam juris, quod in re sua quilibet est moderator, & arbitrarius, ut in l. in re mandata, Cod. mandati, cum concordant, licet è converso uxor non potest vendere, nec alienare rem suam sine licentia mariti, ut in l. 5. Tauri.

¶ Pero dado caso que la muger segunda ni sus herederos tengan derecho para pedir, que se les saque à ellos del monto y cuerpo de bienes multiplicados, aquella heredad que el marido dio en dote à su hija del primero matrimonio, ni los fructos della despues que se la dio, como dicho es, pero à una cosa tienen

Ayora de Partitionibus,

redar à su padre: pero hasta en la cantidad, que su padre la recibio apreciada quando se caso con la primera muger, que fue en dozientos mill maravedis, como digimos arriba, no los ha de traer à colacion y particion esta hija del primero matrimonio con los hijos de la muger segunda, porque en aquello no fue donacion, sino dote que el padre dio à su hija del primero matrimonio, de los bienes y herencia de su madre, que en efecto es deuda que el devia à su hija: pero esta hija sera obligada à traer à colacion y particion esta dicha heredad con los otros hermanos del primero matrimonio, hasta en la cantidad que su padre la recibio apreciada viiniendo à heredar los bienes de su madre, porque hasta esta cantidad eran bienes y herencia de su madre, y lo demas que valia quando esta hija la recibio apreciada, o por apreciar, porque fue donacion que procedio de los bienes de su padre, porque la avia de cargar en todo lo que valia quando la dio en dote por ser suya por haverla el recibido por aprecio, traera à colacion con todos los hijos del primero y segundo matrimonio, que vinieren à heredar à su padre, como dicho es.

Quod procedit utrumque propriis rationibus quæ supra signata; & fundate sunt recte hæc intuenti; quod est summè notan-

dum, quia quotidie contingit, & non reperiatur ita declaratum per aliquem, quem ego viderim.

Pero haſe de advertir, que puesto caſo que los hijos del segundo matrimonio pueſan pedir, que la demasia que mas valia esta heredad, que su padre dio en dote à la hija del primero matrimonio, de lo que valia al tiempo que el la recibio por aprecio con la muger primera, la trayga à colacion con todos los hijos del primero y segundo matrimonio, como dicho es. Esto no lo podrian pedir los herederos eſtraños de la muger segunda, si ella no dejasse hijos evidentissima ratione, videlicet, porque ellos no son herederos del marido desta muger, ni vienen à llevar ni partit sus bienes para que los hijos y herederos del traygan à colacion lo que huvieren llevado, ni à ellos les va intereſ en ello.

Y tambien se ha de advertir, que aunque pueden pedir los hijos del segundo matrimonio, que la demasia que valia mas la dicha heredad que recibio en dote la hija del primero matrimonio, la trayga à colacion y particion con todos los hermanos del primero y segundo matrimonio, que vinieren à heredar à su padre, como dicho es. Quod procedit utrumque propriis rationibus quæ supra signata; & fundate sunt recte hæc intuenti; quod est summè notan-

demasia

Partis III. Quæſt. XII.

demasia no eran bienes multiplicados en el segundo matrimonio, nō fu madre tenia parte en ellos, como ar iba eſta apuntado; ſolamente tienen eſte derecho que se trayga à colacion con todos los hermanos del primero y segundo matrimonio la dicha demasia, como eſta dicho.

En quanto al ſegundo caſo premijlo, y duda ſi la muger segunda, o ſus herederos en algún caſo, podran pedir que ſe les saque à ellos del monton de los bienes multiplicados durante ſu matrimonio, el valor de la heredad que ſu marido huviese dado en dote à ſu hija del primero matrimonio, con los fructos que huviese rentado desde el dia que la dio à ſu hija? Digo, que ſi la heredad que dio à ſu hija del primero matrimonio en dote, fue adquirida durante el segundo matrimonio; que en tal caſo justiſime pedira la muger segunda, o ſus herederos, ora ſean hijos, ora eſtraños, que ſe les saquen de los bienes multiplicados durante el segundo matrimonio, otros tantos bienes, y el valor que valia la dicha heredad, todos los fructos della que ha rentado despues que el marido la enageno y dio en dote à ſu hija, pues la dicha heredad era comun de entrampos y en todo eſto dominiſio à la compaña y bienes della el marido por ſu culpa; tomando y ſacando de los dichos bienes communes la dicha heredad para pagar ſu propia deuda. Quia ad hoc tenetur ſocius ut in l. cum duobus, ſ. dama- . & l. omne as alienum, ff. pro ſocio. & facit lex de his, in fin. Cod. famili. her. iſl. ibi: ejusdemque rei ceteris preſtandam indemnitatem, ſi ergo ceteris preſtare indemnitatem tenetur cohæres, vel lociſ. neceſſario tenebitur de re principali, & de fructibus: aliaſ non plenè preſtaret indemnitatem; Y ſi el no la diera à ſu hija en dote la muger segunda, pudiera gozar della y de los fructos. y es juſto que la muger tome otro tanto como el marido tiene tomado y llevado de los bienes communes ganados durante el matrimonio, ut latius. ſuper hoc ſcripimus in prima parte hujus Tractatus. in capitulo, quod de bonis paraſernalibus venditis à marito loquitur. in ſecunda quæſtione principali, olo pagas el marido à la muger segunda, o à ſus herederos, de ſus propios bienes de la parte que à el le cupiere la mitad de lo que valia la dicha heredad, que tome para ſi con la mitad de los fructos. que todo viene à ſer una cuenta, ſi bene conſideretur, tomar otro tanto de los bienes multiplicados o la mitad de los bienes propios, del marido; Y no obſtraria deſir, que el marido puede vender y enagenar las cosas adquiridas durante el matrimonio ſin voluntad de la mu-

Ayora de Partitionib.

T t ger,

ger, ut habetur in l. titul. 4. lib. 5. Ord. antiqui : porque aquello ha lugar , y se entiende quando el marido por titulo oneroso vendiese aquella cosa , y el precio della la convirtiese en la hacienda y bienes comunes , pero venderlas para pagar sus deudas propias , o donarlas a algun pariente suyo , esto no se permite al companero de los bienes comunes , sino fuese de los suyos propios , ut supra diximus ; y assi se entiende y practica communiter dicta lex Ord. & sic eam declarat Palat. Rub. in repeti. rub. de donat. inter virum & uxorem , §. 66. fol. 4. in prima col. Segura in l. unum ex familia , fol. 9. & Cifuentes in l. 16. de Toro, quest. segunda , cum sequentibus .

Quinto à la tercera duda , si el padre dio en dote à su hija del primero matrimonio alguna heredad que se hubiese ganado durante el segundo matrimonio , y pidiese la muger segunda a sus herederos , que demas del precio que valia al tiempo que la dio , y demas de los fructos que haventado , le pagassen y sacassen del monto de los bienes multiplicados , lo que mas vale la dicha heredad al tiempo que murio el marido , si hubiese crecido el valor della con el tiempo , si tendra derecho para pedirlo ? Respondeo in proposita questione , sic distinguendum esse , o esa enagenacion fue

hecha por causa onerosa para pagar la legima de la madre , que el padre devia à su hija , o para dorarla , que todo es uno , pues de derecho el padre esta obligado à dorar à su hija , o vendio aquella heredad à un estranho , para pagar à la hija su dote , o legitimia , como dicho es o hizo donacion della à algun pariente , o parienta suya para su dote , o por otra causa , o à algun estranho que no fuese su hija , ni fuese obligado à ello , sino que voluntariamente lo dio . Primo casu , si lo dio à la hija para en pago de legitimia , o para dorarla : en tal caso no podra la muger segunda pedir que se le pague lo que mas oy vale la dicha heredad al tiempo de la particion , porque bien puede el marido enagenar o vender los bienes multiplicados , ex causa onerosa , como no sea fraude en ello , sin voluntad ni consentimiento de la muger , ut in dict. l. 4. tit. 4. libro 4. Ordinamen . y solamente podria pedir la muger que se le sacasse otro tanto valor de los bienes multiplicados como valia aquella heredad al tiempo que su marido la enageno , pues no se convirtio el precio en su provecho , ni de los bienes comunes , sino solo en provecho del marido para pagar lo que el devia ; ut in allegata l. incerti , Cod. famil. herescun. & in l. cum duobus , §. damna . & l. item ex diverso , & l. hæres des ,

des , & non tantum , & fami. herescun.

T no obstante dezir , que en esto dañifico el marido à la muger en vender , o dar en pago de lo que el devia aquella heredad , que era comun ganada durante el matrimonio en menos de lo que valia , quando fuese suelto el matrimonio , y que todo aquel daño es obligado à pagarle el marido como companero que tomo para si los bienes de la compañia sin voluntad del companero o cohæredos , ut in d. l. incerti , in fin. C. fami. herescun. porque aquello procede de jure communii in socio , & cohæredos qui non potest alienare partem socii , vel cohæredis invitato eo : pero no es el marido que de jure Regio puede vender y enagenar la cosa ganada y adquirida durante el matrimonio , ut in d. l. 4. tit. 4. lib. 5. Ordin. y lo segundo , porque no puede dezir con razon la muger segunda , que su marido la agravio en vender , o dar en dote la heredad en menos precio de lo que oy mas vale quando se hace la particion , y que tanto perdia ella por haberse vendido antes , porque bien pudo ser que valiera menos con el tiempo , y quando el marido la dio en dote , o la vendio , la vendiese en mas de lo que le avia costado , y la tuvo por bien vendida antes que vender otra cosa de su hacienda , que le hiziese mas daño y assi se concluye que puesta

¶ Pero si el marido la enageno , por via de donacion , dando la dicha heredad , o qualquier otros bienes multiplicados graciosamente à algun pariente , o parienta suya . o à un estranho , porque esto le està defendido , y no lo puede hacer , ut supra diximus ; en tal caso sera obligado à pagar à la muger segunda , y à sus herederos , todo el daño que le vino de la enagenacion y donacion , que es el valor de la cosa que tenia al tiempo que la dio y dono , y lo que mas oy vale , y sacar otro tanto la muger segunda , y sus herederos , del monto de los bienes multiplicados , porque en tanto ha sido damnificada por culpa de su marido en la cosa comun , que era de entrambos , quam non potuit alienare titulo donationis sine facto suo , ut in regula juris , id quod nostrum est , juncta dict. l. incerti , in fin. Cod. famil. herescun. & l. item ex diverso , ff. eo. titul. Sed hoc ita procedere existimo , si maritus animo fraudandi hoc fecisset in necem uxoris , quod facere non potuit ; sin autem celante fraude , non tenebitur ad id quod plus valet hodie predicta

res donata, ut supra proximè diximus, & in quest. 41. secunde partis, supra ad quam me remitto.

QUÆSTIO XIII.

38 Décimo tertio principaliter quero. Si bastara el inventario que se hizo por la muger segunda, quando murió su marido, para que por el se pueda hacer particion entre los hijos de la primera muger de los bienes de su madre? Respondeo, que no bastara, sino que se ha de hacer por el otro inventario que hizo el marido de los bienes que tenía al tiempo que murió su muger primera, y así sera menester que ay dos inventarios quando ay hijos de dos matrimonios, para que se pueda hacer la particion con todos de los bienes de sus padres, y madres, porque de otra manera sería muy difícil y casi imposible hacerse la dicha particion con todos pues en efecto son dos particiones diferentes de dos herencias, ut in l. heredes ejus, in princip. ff. famil. her. una de los bienes de la primera muger, y de los bienes multiplicados en el primer matrimonio: y otra de los bienes del padre, y de lo multiplicado con la muger segunda en el segundo matrimonio.

39 Pero pongamos que el padre no los muestra en inventario, ni lo hizo de los bienes que tenian al tiempo que mu-

rio la primera muger, como haran la particion los Contadores entre los hijos del primero y segundo matrimonio, y de los bienes de sus padres? Respondeo rem quidem obscuram, & difficultem esse, non tamen impossibilem: idcirco, los arbitros y Contadores ante omnia procuren si pueden concordar las partes que declaren que bienes quedaron al tiempo que murió la muger primera, y que assignen una quantidad cierta de bienes, o precio de ellos, por bienes que quedaron al tiempo que murió la primera muger, y conforme á esto se podra hacer la particion entre todos, pero si no se conformassen en esas partes, entonces si ay algunas escrituras o pruebas en el proceso, de los bienes que quedaron, aquello podran poner por inventario cuerpo de bienes del primer matrimonio: pero si no pareciese inventario ni escrituras, ni pruebas, por las cuales se pudiere averiguar esta diferencia, ni las partes lo declarasen, ni se conformassen, y los hijos del primer matrimonio reclamasen diciendo: que quando murió su madre dejó muchos bienes, que pater consumpit, vel expedit cum secunda uxore; entonces los Contadores lo remitían al juez, dando su parecer, que conviene recibir á las partes á la prueba sobre ello con un breve termino, si antes no huiviessen sido recibidos á prueba

018A

otra vez, y no prorrogar, porque en una instancia no se permite recibirse á prueba dos veces, post publicationem tertium, nisi per restitutioinem, ut in cap. ex tenore, de testib. & l. 4. titulo 1. libro 3. Ordin. y que el Juez declare que bienes quedaron conforme á las pruebas, para que conforme á ellas los Contadores procedan y hagan su particion entre todos los hijos del primero y segundo matrimonio, ut colligitur in l. cum fideicommissum, in fin. ff. de confess.

Típico de la dicha informacion y prueba parecieren los bienes que quedaron al tiempo que fallecio la primera muger por confession o concordia de las partes, o en otra qualquiera manera, de aquello sacaran los Contadores la dote y capital de la primera muger, y luego el del marido, y lo restante se partira en dos partes iguales, y se dara la una á los hijos de la primera muger, como bienes multiplicados: y la otra á los hijos del primer y segundo matrimonio, como á herederos de su padre, y se hara en todo la particion, segun y como digimos in secunda parte hujus tractatus, de partitione inter virum & uxorem habentes liberos ex primo matrimonio.

40 Pero si no pareciese haber traydo dote, ni otros bienes para frenales al matrimonio la muger primera ni menos el marido haber traydo capital al-

guno; entonces todos los bienes que pareciesen por inventario, o por pruebas que quedaron al tiempo que fallecio la primera muger, se partiran igualmente entre los herederos de la primera muger, y entre todos los hijos y herederos del marido del primer y segundo matrimonio, como bienes multiplicados durante el primer matrimonio, porque no prorrogase dote ni capital alguno de la muger, ni del marido, en duda se presume ser todos bienes multiplicados y mejorados durante el matrimonio, y se han de partir por medios, como dicho es, conforme á la ley del estyo, 203. que asi lo dispone.

¶ Pero pongamos que por las dichas pruebas, ni por inventario ni escrituras, ni por confession ni concordia, puede constar ni parecer que bienes quedaron al tiempo que murió la primera muger: en tal caso, de qualquier bienes que el marido tenga y le pertenezcan de su capital, o de las ganancias del segundo matrimonio pagaran sus herederos á los herederos de la primera muger la dote y arras, y otros bienes que pareciese haber traydo al matrimonio, y lo sacaran los Contadores del capital, y bienes que le pertenezcan al marido, y lo restante que quedare por bienes del marido, se partira entre todos sus hijos, asi del primero como del segundo matrimonio: pero de los demás bienes que los hijos de la primera muger preten-

Ayora de Partitionibus,

den que quedaron al tiempo que fallecio su madre , y que los consumio su padre no llevaran parte alguna , pues no lo provaron , ni menos llevaran dote ni arras , ni parafrenales , ni otra cosa alguna por bienes de su madre del capital y bienes del padre , sino lo provaron : y en tal caso entraran todos a partir y igualmente los hijos del primero y segundo matrimonio , en los bienes y herencia del padre y los hijos del segundo matrimonio . llevaran mas la parte que les perteneciere de la dote y arras y bienes hereditarios y parafrenales , y mitad de multiplicado que pertenecieren a su madre : y de esta manera se hara la partition entre los hijos del primero y segundo matrimonio , teniendo atencion , que primero y ante

to todas cosas de los bienes que quedaron al tiempo que murió el padre , se saque la dote de la mujer segunda , y mitad de multiplicado en el segundo matrimonio , y de lo que quedare al marido de su capital , y mitad de multiplicado , pagare la dote y capital de la primera mujer , como deuda que el devia el tiempo que se casó con la segunda mujer , ut in l. 4. tit. 2. lib. 3. for. y no se ha de sacar ni pagar de los bienes del inventario , que quedaron quando fallecio el padre , porque seria pagar las deudas del marido hechas en el primer matrimonio , con los bienes multiplicados en el segundo matrimonio

valor

en que la mujer segunda tiene la mitad de sus ganancias , y multiplicado en el segundo matrimonio , ut supra diximus in secunda parte hujus tractatus ; ad quod multum est advertendum , quia in his multis viros graves , & juris peritos⁴³ errare vidi , volentes deducere primū , dotem , arras , & bona capitalia uxoris primi matrimonii de bonis quæ remanerunt tempore mortis mariti ; cum in his convenientur simul , & bona uxoris secundæ , & meliorata in secundo matrimonio , quod fieri non debet in judicio divisionis , nisi tractaretur de prælatione dotis prima uxoris ad secundam quando bona mariti non sufficerent ad solutionem utriusque dotis , tunc enim permitteretur satisfacere primò hereditibus uxoris primæ , secundum formam datam per legem , assiduis , C. qui posse in pignor. habe. cum sua materia , non autem in divisione bonorum , quando bona mariti ad hæc omnia sufficiunt rationibus supradictis.

¶ Ad unum tamen est advertendum in proposta questione : Que aunque los hijos del primero⁴⁴ matrimonio provassen que durante el primero matrimonio , su padre y madre compraron alguna heredad , casa , o viña , que no por esto les bastaria para que les diese la mitad del

Partis III. Quæst. XIII. & XIV.

valor della por bienes multiplicados durante el matrimonio de su madre , lo uno porque bien pudo el padre volerla a vender despues durante el matrimonio mismo primero ; y assi se ha de presumir pues no parece que la poseya quando el murió , ni quando murió la mujer primera , y lo segundo porque aunque constara que la dejó y quedo entre los bienes del marido quando murió la primera mujer , o quando murió despues el marido , no es probanza concluyente para que por esto se entienda ser bienes mejorados durante el primero matrimonio , porque bien pudo haverse comprado durante el primero matrimonio aquella heredad con los dineros de la dote de la mujer primera o bienes hereditarios y de su capital de lo della , y no seria multiplicado pues falta el capital del uno de los con que se compuso , porque no se entiende haver bienes mejorados en la compañía , ni ganancias algunas hasta ser sacados los caudales que metieron en la compañía los compañeros , y ser primera pagadas todas las deudas que se han hecho durante el tiempo de la compañía , o matrimonio , ut in l. Murius , ss. pro socio , & sic debent judicес & arbitri ad dividendum dati ante omnia haec habere præ oculis , ut non judicent pro bonis melioratis durante matrimonio , ea quæ maritus & uxor compararunt vel acquisierunt , quoique capitalia utriusque

sint salva , & deducta de bonis communibus ; quia verè non dicuntur lucra , nec esse possunt , nisi his omnibus deductis ; sicut prædictimus.

AD D I T I O.

Vide Roderic. Suarez in leges A fori , in praemio.

QUÆSTIO XIV.

D Ecimo quartò queritur de⁴⁵ alia contingibili quæstione , quæ tangit in superioribus , non tamen solvimus ; diximus enim quod si pater qui secundo duxit uxorem , dedit dotem filiæ sua primi matrimonii de bonis maternis ipsius filiæ , illam dotem censetur dedita de bonis propriis maternis ipsius filiæ , non de bonis patris . & ideo predictam dotem tenetur conferre filiis primi matrimonii , & non aliis filiis secundi matrimonii : Nunc videamus , an illud sit usquequaque verum , & quomodo procedat ? Respondeo , que si el padre doto a alguna hija teniendo ella bienes maternos , o en otra qualquiera manera , si el padre la doto declarando de que bienes dava la dote diciendo que la dota de los bienes de la hija que tenia en su poder como legitimo administrador , o que le dava tanta

tanta cantidad de los bienes de la hija y tanta de sus propios bienes del padre, aquello se guardara, y asf sera obligada la hija à traer à particion aquella dote hasta la cantidad que le dio el padre de los propios bienes de la hija con los hermanos del primero matrimonio, y lo demas que le dio el padre de sus propios bienes, lo traera à colacion y particion con todos los hermanos del primero y segundo matrimonio que vivieren à heredar à su padre, pues fue dote profecticia que salio y procedio de los bienes de su padre. Hæc distinctione colligitur ex l. 1. ff. Cod. de dotis promiss. ubi not. Doctores & in l. Nefennius, ff. de nego. gest. & in l. 8. tit. 11. par. 4.

Pero si el padre prometio la dicha dote simpliciter, no declarando que la dava y prometia de los bienes adventicios de la hija: en tal caso es la duda: si teniendo el padre bienes adventicios de la propia hija que los huviiese heredado de su madre, si se entendera que la dote de sus propios bienes que tenia en administracion, o de los bienes del padre? In qua questione Bart. in l. Nefennius, ff. de nego. gest. tenet quod censeatur dotem dedisse filia, de bonis ipsius filia, quæ administrabat, & non de suis: quia intelligitur dotem dedisse administratorio nomine. Idem tenet ibi Ange. de Peru. in d. l. Nefennius, ff. de nego.

Quod tamen limitandum esse existimo, silvo si el padre, simpliciter prometiese de le dar en dote a la hija alguna heredad que fuese suya de la hija, que la huviiese recibido en dote con su madre disuncta sin aprecio;

aprecio; porque es de la propia hija, & ipsa res promissa in dotem declarat de cuius bonis sit, nec ultra eam pater aliquid promisit, & solvendo, aut tradendo id quod promisit, liberatus ab illa obligacione. De lo qual se sigue, que esta hija que recibio en dote esta heredad que fue de su madre, y le fue dada en dote sin aprecio à su padre, que no sera obligada à traerla à colacion y particion con los hijos del segundo matrimonio; porque ni fueron bienes paternos, ni el padre tenia parte en ella, ni la hija recibio cosa alguna de los bienes de su padre. Quia etiam ratione defendi potest, quod in hoc caso non censeatur pater de suo dotem dedisse, vel promisisse, cum rem propriam filia in dotem dedit, quia eam non tenetur conferre veniens ad hereditatem patris cum aliis fratribus, quam conferre teneretur si de bonis patris processisset: quod etiam fundatur ex ratione posita in capitulo proximo.

48 ¶ Secundò limitatur dicta conclusio, Si el padre prometio simpliciter alguna cantidad de dote à su hija la qual demas de la dote de la madre avia heredado de la algunos bienes multiplicados durante el primer matrimonio de su madre porque entonces si la hija tenia tantos bienes multiplicados heredados de su madre, que lleguen hasta la quan-

Ayora de Partitionibus

tidad que el padre le prometio en dote, o hasta donde llegaren por rata: no sera el padre obligado à pagar la dicha dote de sus propios bienes, sino de la hija, aunque la huviiese prometido simpliciter, sin declarar de que bienes la prometia; quod sumitur ex l. 3. Tav. quæ disponit quod pater prominente dotem pro filia, si sint aliqua lucra facta durante matrimonio, de his censeatur dos promissa, eti uxori nihil promiserit: quia obligatio est communis cum habeant lucra facta constante matrimonio; quæ obligatio manet; & idem servari debet etiam soluto matrimonio, & marre defuncta; hoc tenet expressè dominus Covarru. variarum resolut. lib. 3. cap. 19. num. vers. 2. Ex quo inferitur, ubi dicit, hoc ita esse receptum communiter in practica, quod quando pater habet bona qualitas durante matrimonio; quæ pertineant ad filiam, ex eis censeatur dos constituta simpliciter, non de bonis patris.

¶ Item se ha de limitar lo arriba dicho, en quanto digimos que la hija ha de traer à colacion y particion la dote que le dio su padre; porque en algunos casos no seria obligada la hija à traer à particion la dote que huviiese recibido: el uno es, si la huviiese el marido perdido sin culpa de la mujer, que entonces no sera obli-

Vu gada

gada la hija à traer la dote à colacion y particion, ut habetur in authen. quod locum, C. de colla. El segundo caso seria, si el padre se la huviese mandado en su testamento por via de manda o prelegado, quia reliqua in testamento non conferuntur, ut in l. a patre: Cod. de collat. & l. ex parte, §. 1. ff. fami. her. ubi haberur, quod ex voluntate presumpta patris cessat dotis collatio, ergo fortius quando adest voluntas expressa patris. Tertius casus notabilis, & mente tenendus, est, ubi filia non tenetur conferre dotem, si un. padre tuviese un hijo y una hija, à la qual huviese dado alguna cantidad en dote en su vida y desmes por su testamento o codicilo huviese dividido todos los bienes que tenia, y hecho particion de los entre sus hijos, y huviese dado al hijo mucho mas que à la hija, no dejando cosa alguna por parte de sus bienes y herencia: y despues pidiese el hijo, que la hermana trajese à colacion y particion la dote que avia recibido en tal caso no seria obligada la hermana à traer à particion la dote que avia recibido, ex presumpta voluntate patris, qui ideo tam inæqualiter bona divisiit, quod filiam primo dorasset: hic est causus notabilis, & singularis in l. ex parte, §. intestato, ff. fami. hercif. & licet Accursio videatur dura decisio illius textus, ita ut di-

xerit quod decisio illa procederet, quando pater in codicillis hoc expressè disposuit, filia non teneatur prædictam dotem conferre: hoc tamen vere est divinatio, & contra expressam dispositionem illius textus, qui fundatur in presumpta voluntate patris defuncti, quæ resulavit ex magna inæqualitate divisionis omnium bonorum ab eo facta, & quia heredes eos non instituit, quia omne patrimonium inter eos divisiit, quæ nollet amplius inter filios ejus de hereditate, nec divisione ejus tractare vel contendere; & ita intelligit eam Alberi, reprobata opinione Glæssa. Ex his igitur Arbitrii ad dividendum dati facile scire poterunt, quando & quomodo, & quibus fratribus, & pro qua parte dos à patre data conferenda sit.

¶ Est tamen advertendum, quod predicta decisio leg. ex parte, §. intestato, ff. fami. hercif. procedit non solum quando pater omnia bona divisiit inter filium & filiam quam prius dotaverat; sed etiam quando aliqua bona reliquit indivisa, si ea consequantur bona, quæ à parte divisa sunt. Exempli gratia: El padre doto à su hija, y despues en su vida partio y dividió todos los bienes que tenía entre la hija y el hijo, y dio muchos mas bienes al hijo, que à la hija, en esta maner-

manner, que dio las cajas y mueble, y heredad, y ganados, lanas, y cabrio, y juros, y censos al hijo, que eran en mucha cantidad, y la hija le dio ciertas vacas o yeguas que tenía en poca cantidad, y no dejo otra cosa indroso y por partir, porque no la tenía, excepto ciertos bezerros o potros de leche que andavan con las madres: en tal caso aunque el hermano pida que la hermana trayga à colacion y particion la dote que recibio, porque su padre no dividió todos los bienes que tenía, porque quedaron todos los dichos potros o bezerros por partir, no sera cydo sobre ello, porque aquellos bezerros o potros siguen las madres, que son los bienes que estaban partidos por el padre: y se entiende tacitamente, que el padre los dio à la hija con las vacas o yeguas que le dio y assigno la particion que hizo de sus bienes, textus est: notabilis, juncta Glo. in verbo datas, ex quo sumitur prædicta conclusio in l. quæ pater, la primera, in fin. ff. fami. hercif. ex qua insert ibi Bal. notabiliter, quod si pater legavit filie vaccam, intelligitur etiam legisse vitulum qui eam sequitur; quod est valde notandum, quia confert ad multa.

¶ Sed quia in præcedentibus questionibus tractavimus de aliquibus dubiis, quæ occurrere solent, quando pater habens fi-

QUÆSTIO XV.

ET hoc casu queritur, Si la ⁵² muger que tenía hijos de primer matrimonio paflo al segundo, la qual avia recibido en arras el diezmo de los bienes de su primero marido, o avia recibido muchas joyas que su marido le dio sfando despojados, que le puede dar hoy la octava parte de lo que recibio con ella en dote, ut supra diximus in prima parte hujus tractatus, o el marido le mando en su testamento el Quinto de sus bienes. Despues al tiempo que esta muger muere mando à su marido segundo el Quinto de sus bienes: que llevara el marido segundo por razón de este Quinto? y de que bienes lo sacaran los Contadores? Respondeo, que lo sacaran y llevara este Quinto el marido segundo de todos los bienes que se hallaren que la muger tenía por fuyos quando murio: pero no llevara de los arras que le dio su primero marido, ni del Quinto de sus bienes que le mando en su testamento, ni de las joyas que le dio sfando despojados, ni de otros qualequier bienes que el primero marido le huviese.

se dado titulo lucrativo, ni de la herencia que huijese havido de alguno de los hijos del primero matrimonio, que huijese muerto ab intestato: porque de todos estos bienes no pudo disponer la mujer en la propriedad de ellos, porque es obligada à reservarla à los hijos del primer matrimonio, ut in l. secund. nupt. & in authen. ex testamento, Cod. de secund. nupt. & l.26. titu.13. par. 5. tradit late Anton. Gomez in l.16. Tauri, quod erit maximi effectus, nam de solis bonis suis, qua habet in proprietate mulier transiens ad secunda vota potest disponere, & legare Quintum marito secundo, vel Tertium bonorum suorum uni ex filiis primi vel secundi matrimonii meliorando eum in Tercio, nam de istis lucis hoc facere non potest, quia aequaliter dividi debent inter filios primi matrimonii, ut in authentic. lucrum hoc, Cod. de secund. nupt. de bonis autem quæstis, vel melioratis durante primo matrimonio, potest ista mulier, qua ad secunda vota migravit disponere liberè, sicut de ceteris bonis suis, & poterit legare marito secundo quintam partem eorum, & meliorare filium, quem velit, tam ex primo, quam ex secundo matrimonio, in Tercio, quia illam medietatem lucrorum habet ex industria sua,

vel ex dispositione legali, ut in l. fin. C. de secund. nupt. & expressius in l.14. Tauri, qua hoc disponit.

QUÆSTIO XVI.

Decimo sexto dubitatur: Si el padre ó madre huijiesen en vida partido y dividido todos sus bienes entre sus hijos sin dejar cosa alguna indivisa, dando á uno mas que á otros, como no excede de sus legitimas, ni agravia á ninguno de los en mas del Tercio y Quinto de sus bienes, si podra despues revocar esta particion que hizo en vida entre sus hijos? Et quiudem videtur dicendum quod non possit revocare predictam divisionem, cum facta fuerit per contractum inter vivos cum traditione bonorum, ut in l.17. de Toro, & ita in expresso tenuit Antonius Gom. in eadem l.17. de Toro, sed putarem veriorem esse contrariam sententiam; sive que el padre la podra revocar quando quisiese, aunque oya entregado la possession de los bienes á sus hijos, porque este no es contrato inter vivos, ni por tal se ha de juzgar, sine ultima voluntad y disposition que quiso proveniente el padre en dividir sus herencias á sus hijos, en lo qual no ha lagar la disposition de la ley 17. de Toro, & ita probat sexus notabilis cui congrue responderi non pos-

tet,

Partis III. Quæst. XVI. & XVII.

341

test, in l. si filia, §. si pater, ff. famili. her. cujus verba sunt; Si pater inter filios sine scriptura bona divisit, & onera avis alieni pro modo possessionum distribuit, non videri simplicem donationem, sed potius fecisse supremi iudicii divisionem, Papianus ait. Et ita teneo, quod pater possit quandocunque voluerit predictam divisionem revocare.

QUÆSTIO XVII.

Decimo septimo queritur, Si la particion se vino á hacer desde á cuatro o cinco años, ó mas que murió el padre, el qual en su testamento mando á su mujer segunda el Quinto de sus bienes, y el Tercio á uno de sus hijos del primero o segundo matrimonio, como se partian los fructos que la mujer y hijos del segundo matrimonio huijieren cogido de las heredades del marido difunto, parece que todos estos dichos fructos de los dichos años que estuvieron por hacer la particion sacada la costa que se ha hecho en labrar las heredades y coger los fructos, se cargarán y haran cuerpo de bienes de los, o de su valor, juntamente con los otros bienes y herencia del difunto, y se partiran entre todos herederos: Et ita communiter faciunt Arbitri ad dividendum dati, in quo maximus error, & gravamen si bene hoc inspiciantur, deprehenditur;

Vu 3 ros

Y para evitar este agravio se deve hazer desta manera que primero se haga cuero de bienes de todos los bienes que dejó el difunto al tiempo de su muerte; y de estos, sacadas primero las deudas se saque el Quinto y despues el Tercio despues se haga cuero de bienes de por si de los dichos fructos faciendo dellos la costa que la muger y hijos hizieron en labrar las heredades y cogerlos, y lo demas se junte contada la otra herencia del difunto, sacado el Quinto y Tercio, como dicho os, para que lo ayan entre todos los herederos del difunto, y de esta manera se hara justamente, y sin agravio de ninguna de las partes la dicha particion quanto a los dichos fructos, excepto los fructos del año que murió el testador maduros o verdes en el punto que estavan se aprecian de por si, o con las heredades lo que mas valen, y aquella sera herencia del difunto, ut prediximus in secunda parte hujus tractatus, & in exemplo cuiusdam partitionis quod in fine hujus operis inscrememus, ubi clarius, & opportunius apparebit.

55 Pero parece que esta particion de fructos en la manera dicha, no està bien hecha, porque al hijo mejorado en Tercio, no se le da ni lleva parte de estos fructos que se cogieron despues de la dicha herencia

en los años que estuvieron sin hazerse la particion, como digimos arriba, porque solamente se le facio el Tercio de los bienes y herencia que dejó su padre al tiempo de su muerte, y no de estos fructos, y parece que podria agraviarla de lo que su padre le mejoró en el Tercio de todos sus bienes y herencia, y pues estos fructos pertenecen a los herederos, parece que se avia de dar parte dellos al Tercio en que esta mejorado este hijo fues es heredero en el Tercio mas de su legitimidad. Respondere quod multum sunt inspicienda verba quibus usus sit testator in hoc prælegato, porque si el testador dijo que mandava el Quinto de sus bienes a su muger, y el Tercio a su hijo, en tal caso procede lo que arriba esta dicho, y no llevara el ni la muger parte de estos fructos, que se cogieren despues de los bienes y herencia del testador, porque no los pueden llevar por razon de ser herencia del difunto, porque no lo es como esta dicho, ni por fructos del Tercio y Quinto, porque no se le devuen fructos, ex legato partis bonorum, ut diximus in superioribus, per tex, notabilem in l. si quis bonorum, ff. de legat.

Pero si el testador digiese que mandava el Quinto de sus bienes a su muger, y hiziese otros legados y mandas pias y graciolas, y despues digiese (ut solet fieri frequenter) en el remanente de mis bienes, dejo

por

por mis universales herederos a mis hijos, los cuales los ayan y hereden por iguales partes, excepto el Tercio que quiere que lleve demas, o por mejora, fulano mi hijo, y si es necesario lo mejoro en el por la mejor via y forma que aya lugar de derecho, &c. En tal caso este hijo mejorado e instituyendo en el Tercio, llevara la parte de los dichos fructos que pertenecen al Tercio, y despues llevara la parte que le pertenezca, como uno de los otros sus hermanos y herederos.

Ratio differentia hæc est, quod in primo casu iste filius mejoratus habuit Tertiuum jure prælegati, & ad legatarios non pertinet augmentum hereditatis, vel diminutio, sed ad heredes, ut in L. ratione legis falcidæ mortes, & l. in quantitate, ff. ad legem falcid. In secundo vero casu, cum jure institutionis filius habeat illud Tertiuum plusquam ceteri fratres simul instituti, & fructus postea collecti ex hereditate defuncti pertineant ad heredes, mejorò habebit partem fructuum respectu Tertiū, & aliam partem, ut heres in reliquo cum aliis fratribus, idcirco multum inspicienda sunt verba testatoris; quia uno modo prolatas faciunt unum effectum, & sentum, alio modo faciunt alium, ut ait Jurisconsultus in simili, in l. unum ex

QUÆSTIO XVIII.

D

Ecimo octavò queritur, 56 Si uno de los hermanos y coherederos de su padre, o madre, hizo algunos gastos en defender la herencia de alguno que la pedía, y pretendia ser heredero en toda ella, y no el hijo del testador que la poseya, porque fuese, era hijo natural del padre de estos hijos instituydos que la poseen, ex testamento, vel ab intentato, y pretendia ser legitimo, diciendo que su padre avia contraido matrimonio de presente con su madre, y que el segundo matrimonio que despues contrajo con la madre de estos poseedores no era matrimonio ni valido por esta causa, o porque eran parientes dentro del quarto grado, o por otras causas; de tal maniera, que este hijo legitimato del testa-